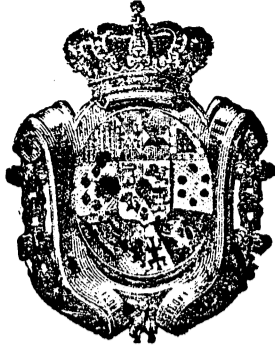


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	280 rs.
Por medio año.....	150
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de administracion.—Circulares.

Con esta fecha se dice de Real orden al gefe político de Badajoz lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Alburquerque con motivo de la enagenacion á censo perpétuo de varios terrenos de propios de la capital, verificada en favor de D. Manuel Tomas Sarró, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Alburquerque, de los cuales resulta que, autorizado por la diputacion provincial el ayuntamiento de aquella ciudad, vendió á censo enfiteútico, en el concepto de pertenecer á los propios de la misma, varios terrenos á D. Manuel Tomas Sarró en 1842; que el ayuntamiento de la Roza se opuso á esta enagenacion: 1º porque los terrenos que habian sido su objeto pertenecian á los baldíos de aquella villa y estaban en su término; y 2º porque destruia la mancomunidad de pastos que la misma habia gozado de inmemorial en ellos con la ciudad de Badajoz; que en consecuencia el comprador recurrió á la diputacion provincial, la que en 23 de Enero de 1843 acordó nombrar una comision de su seno que activase la division que la expresada villa tenia solicitada de la mancomunidad entre la misma y otras con Badajoz, mandando al ayuntamiento de la Roza que entretanto hiciese respetar, bajo su responsabilidad, los derechos del recurrente; que aquel cuerpo manifestó conformarse con la primera parte de este acuerdo, mas no con la segunda, porque las enagenaciones no podian subsistir como contrarias á la mancomunidad de pastos, mientras no recayese de parte de la comision nombrada una resolucion definitiva; que continuando por ello dicho ayuntamiento en su oposicion, reiteró el comprador ante la administracion sus reclamaciones, y al mismo tiempo acudió como despojado por varios vecinos de la Roza al juez de primera instancia de Badajoz, el cual, en vista de la informacion por aquel suministrada, proveyó un auto restitutorio en 14 de Junio de 1843; que suscitada despues competencia entre dicho juez y el de Alburquerque, á instancia del ayuntamiento de la Roza, y decidida á favor del segundo por la audiencia del territorio, provocó al mismo la de que se trata el gefe político:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, dirigida á los gefes políticos, segun la cual deben estos conservar la comunidad de pastos que hubiere existido entre dos ó mas pueblos hasta que judicialmente se decida la cuestion de propiedad por el tribunal á quien compete:

Visto el art. 8º, párrafo 6º de la ley de 2 de Abril de 1845 sobre los consejos provinciales, que atribuye á estos cuerpos como tribunales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos en el caso de que aquellas procedan de una disposicion administrativa:

Visto el art. 104 de la ley de 3 de Febrero de 1823, segun el cual, autorizado un ayuntamiento por la diputacion provincial respectiva, podia disponer la enagenacion de fincas de propios:

Considerando, 1º Que el ayuntamiento de Badajoz, en el hecho de enagenar como pertenecientes á los propios de aquella ciudad los terrenos en cuestion, negó la cualidad de baldíos de la Roza y la mancomunidad de pastos que el ayuntamiento de dicha villa alega contra la validez de la enagenacion:

2º Que de aqui resultan dos cuestiones principales; á saber: si existia esta mancomunidad al tiempo de la enagenacion reclamada, y si los terrenos enagenados eran

propios de Badajoz ó son baldíos de la Roza, ó lo que es lo mismo, si estan en el término de esta villa ó en el de aquella ciudad:

3º Que de estas dos cuestiones, independientes entre sí, por cuanto la comunidad de pastos entre dos pueblos puede tener lugar en terrenos propios de uno de ellos, toca al gefe político resolver gubernativamente la primera, sin perjuicio del derecho á entablarla despues como ordinaria sobre la propiedad ante los tribunales, segun la citada Real orden de 17 de Mayo de 1838:

4º Que la segunda se reduce en el fondo á una cuestion de deslinde de términos, y las de esta clase corresponden como contenciosas á los consejos provinciales en virtud del párrafo y artículo tambien citados de la ley de 2 de Abril de 1845, cuando se suscitan con ocasion de una medida administrativa, como en el caso presente, en el cual la cuestion de deslinde trae su origen de la autorizacion para enagenar los terrenos de que se trata, concedida al ayuntamiento de Badajoz por la diputacion de aquella provincia en uso de la facultad que á la misma atribuia el artículo igualmente citado de la ley de 3 de Febrero de 1823, á la sazón vigente;

Se decide esta competencia á favor de la administracion; y devolviéndose al gefe político de Badajoz su expediente con los autos, dese conocimiento al juez de primera instancia de Alburquerque de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado resolver la Reina (Q. D. G.) como parece al Consejo, lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su inteligencia y cumplimiento.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1847.—Benavides.—Sr. gefe político de....

Con esta fecha se dice al gefe político de Santander, de Real orden, lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de Castro-Urdiales con motivo de haberse declarado libre de responsabilidad á Doña Josefa Balparda por la ausencia legal de su hijo, á quien tocó la suerte de soldado, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe político de Santander y el juez de primera instancia de Castro-Urdiales, de los cuales resulta que habiéndose ido á América á la edad de 15 años un hijo de Doña Josefa Balparda, vecina de dicha villa, con el correspondiente pasaporte, fue incluido en la quinta de 1844 y le tocó la suerte de soldado; que llamado para cubrir su plaza el número inmediato, presentó este un sustituto en su lugar, é intentó despues ante el juez referido contra la insinuada Balparda la accion que entendió competelerle para que la misma le resarciese de los bienes de su hijo el perjuicio que con su ausencia le habia acarreado; que pendiente el pleito, acudió esta interesada en 1845 á la diputacion de la provincia exponiendo sobre el particular lo que creyó oportuno, á consecuencia de lo cual promovió directamente aquella corporacion una competencia que no se decidió por mal formada; que devueltos el expediente y los autos ha provocado el gefe político la de que se trata:

Vista la Real orden de 21 de Octubre de 1844, segun la cual no tienen responsabilidad alguna los padres de jóvenes ausentes en la isla de Cuba ó en otra posesion española de Ultramar, á quienes al ausentarse para aquel destino se les libró pasaporte sin ninguna garantia relativa á la obligacion del reemplazo por no tener aun á la sazón 17 años y medio de edad, aunque despues de haber entrado en ella no se hayan presentado á cumplir la suerte de soldados que en sus pueblos les hubiese cabido, en cuyo caso, si los expresados mozos tuviesen bienes propios, con ellos han de cubrirse sus plazas de soldados por medio de sustitutos, ó se ha de indemnizar á sus suplentes:

Vista la Real orden de 12 de Julio de 1839, expedida para establecer una regla justa, por la que se resolviesen, así los casos particulares sobre prófugos facciosos que la motivaron, como todos los demas de igual ó análoga naturaleza:

Vistos en especial el art. 3º de la misma, que da por supuesto corresponder por la ley á los suplentes de los tales prófugos el derecho de reclamar contra sus bienes la indemnizacion y resarcimiento de daños y perjuicios, y el art. 5º que, graduando de judicial la cuestion á que esta reclamacion diere lugar, considera que no es conforme á los principios del derecho que se resuelva gubernativamente, y que no hay sobre que recaiga la aclaracion pedida acerca de la autoridad á quien compete hacer efectiva esta responsabilidad:

Considerando que la declarada por la primera de estas dos Reales órdenes, y que es objeto de la demanda puesta contra Doña Josefa Balparda, es manifiestamente de la misma naturaleza que la responsabilidad de los prófugos facciosos á que se refiere el citado art. 3º de la segunda, por lo cual puede y debe, segun la misma, aplicarse al caso presente su art. 5º, citado tambien, donde se califica de judicial la cuestion que de aqui resulta, y se considera no sujeto á duda que debe resolverse por la autoridad judicial;

Se decide á su favor esta competencia; y devolviéndose al juez de primera instancia de Castro-Urdiales los autos con el expediente, dese conocimiento al gefe político de Santander de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que lo tenga presente en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1847.—Benavides.—Sr. gefe político de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar gobernador de Madrid, segundo cabo de Castilla la Nueva, al mariscal de campo D. Cristóbal Linares de Butron.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1847.—Mazarredo.—Sr. capitán general de Castilla la Nueva.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS NACIONALES.

Gerona 29 de Abril.

Aprobada por el Excmo. Sr. capitán general la sentencia impuesta por el último consejo de guerra al teniente que fue de la faccion José Masanet, ha sido pasado por las armas á las seis de esta tarde en las afueras de esta capital. (Post.)

Cádiz 30 de Abril.

Ayer ha llegado á este puerto, procedente de la Habana, el hermoso vapor de guerra *Castilla*, uno de los dos que el Gobierno español compró el año pasado á los mejicanos. Ha venido sin hacer apenas uso de la máquina, y aun así trajo solamente 28 dias de navegacion, á pesar de haber hecho escala, segun hemos oido decir, en las islas *Terceras*.

Una persona de las que conducia el buque ha muerto durante la travesia; pero consta que salió de la Habana gravemente enferma de tisis. Averiguado esto competentemente, y no ofreciendo el mal ninguna sospecha de contagio, la junta de sanidad, que se reunió ayer para ocuparse de este asunto, acordó permitir la entrada del vapor.

Por él se han recibido algunas cartas de la Habana, cuyas fechas son del 1º de este mes. Aquel mismo dia salió el correo que nos traerá los periódicos, y que se espera de un momento á otro.

Hoy solo sabemos, con referencia al *Castilla*, que la isla de Cuba continuaba disfrutando de completa tranquilidad.

(Com.)

esta produccion los versos y los sentimientos valen mas que el artificio dramático.

Los actores han desempeñado con esmero estas obras, y sobre todo el Dos de Mayo, habiéndolos exornado la empresa con lujo, propiedad y elegancia. Creemos que semejantes sacrificios serán dignamente remunerados.

AVISOS.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

Habiendo resuelto esta inspeccion proceder a demarcar y dar posesion de las minas que con arreglo a la ley se hallen en el caso de poderlo ser, y que radican en los términos de Alcorlo y Congostrina, Hiedelacucina, Robledo, Boderá, Semillas, Villares y Bustares, se pone en conocimiento de los respectivos interesados para que por sí ó por medio de persona competente...

Madrid 4 de Mayo de 1847.—Fernando Cutoli.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE JURISCONSULTOS.

Distrito de Madrid.

Esta comision ha acordado abrir el juicio contradictorio que previene el art. 52 de los estatutos para declarar con derecho a la pension que ha solicitado Doña Amalia Moreno y Luyando, viuda de D. Prudencio María Beniozabal, abogado de los tribunales del reino é individuo de dicha sociedad...

Madrid 30 de Abril de 1847.—Por acuerdo de la comision, Juan de Tro y Ortolano, vocal secretario.

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE EMPLEADOS DE HACIENDA Y GOBERNACION.

Comision del primer distrito.

Doña Tomasa del Arco, viuda del socio D. Pascual Salinas, agente principal cesante que fue de preces á Roma, patente número 85, y Doña Isabel Salinas, hija de este, soltera, mayor de 35 años, han solicitado se les declare la pension que á ambas por mitades corresponde, con arreglo á lo prevenido en los estatutos de la sociedad...

Madrid 19 de Abril de 1847.—El secretario, Miguel Valera.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 2 de Mayo de 1847.

Table with columns for 'Rs.' and 'mrs.' showing financial data for the savings bank.

EL DIRECTOR DE SEMANA, Genaro Sanz.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 4 de Mayo á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 5 por 100, 19 1/4.

CAMBIOS.

Table listing exchange rates for various locations like London, Paris, Alicante, etc.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Cristóbal de Castro y Pisa, abogado de los tribunales nacionales y del ilustre colegio de Granada, juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á los bienes de las capellanias memorias de misas fundadas en esta villa, y sus agregaciones...

ha, Catalina Gonzalez, muger de Sebastian Quintero, D. Pedro Fernandez de Céspedes, Alonso Martin Parra, Constanza Martin, Gonzalo Esteban, Juan de Molina el Viejo, D. Alonso de Guzman y Mora, D. Fernando Giraldo y Ana Jimenez, Juan Garcia Mercedes, Martin Jimenez, Francisco Estaban de Aragon y Doña Josefina Aragon Trujillo, Andres Martin Abozado, Pedro Martin Tocino, Francisco Garcia Morales y Francisco Garcia Velazquez, y á las fundadas en la villa de Conil por Francisco Trujillo y Juan Olindo y Juan Arroyo, y en la villa de Bejer por Agustin Gutierrez y Juan de Anaya el Viejo, Andres y Juan Gomez, Diego y Maria Gomez, Alonso Gomez Marquez, D. Marcos Grosó, Sebastian de Aragon, Doña Laura de Castro y D. Cristóbal Triana, presbitero, para que en el término de 50 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en forma en este juzgado...

Chiclana 24 de Abril de 1847.—Cristóbal de Castro y Pisa.—Por su mandado, José María Araujo.

D. Francisco de Paula Linares, abogado de los tribunales de la nacion y juez de primera instancia de esta villa de Utrera y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el primer término de 50 dias á los que se consideren con derecho á los bienes que está dotada la capellanía fundada en la iglesia parroquial del Sr. Santiago, de esta villa, por Doña María Barderra y D. Diego Cadenaz de Montilla, su hijo, para que se presenten en este juzgado á dedicar sus acciones en los autos formados sobre la propiedad de dichos bienes.

Utrera 26 de Abril de 1847.—Francisco de Paula Linares.—Por mandado de dicho señor, Juan Gomez.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Villaverde, juez primero de primera instancia de esta ciudad, y á solicitud de D. Clemente de Velillo, vecino de ella, por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de San Vicente de esta repetida ciudad fundó Juan de Duñas, para que en el preciso y perentorio término de 50 dias, contados desde la publicacion del presente en la Gaceta del Gobierno, se presenten á deducirlo en este juzgado por sí ó por medio de apoderado legalmente autorizado...

Y en virtud de lo mandado se inserta el presente en Sevilla á 20 de Abril de 1847.—José Gonzalez Mora.

D. Francisco de Paula Rico, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes concusados que pertenecieron á D. José Mañá Ortega, vecino que fue de esta poblacion, para que en el término de 50 dias, único que se señala, se presenten en este tribunal por sí ó por medio de procurador habilitado con poder bastante á deducir el de que se crean asistidos; apercibidos que de no hacerlo les parará entero perjuicio.

Dado en Navahermosa á 20 de Abril de 1847.—Licenciado Francisco de Paula Rico.—Por mandado de S. S., Domingo Avellanó.

Licenciado D. Cristóbal de Castro y Pisa, abogado de los tribunales nacionales y del ilustre colegio de Granada, juez de primera instancia de este partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes de las capellanias fundadas en la inmediata villa de Conil por D. Francisco Matquez Espinosa, vicario de aquellas iglesias, y D. Pedro Francisco Camelo, D. Diego Camelo, Doña Maria y Doña Beatriz del Pino, para que en el término de 50 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en forma en este juzgado; bajo apercibimiento de que pasados se adjudicarán los expresados bienes á Sebastian y Maria Garcia Camelo, que lo solicitan como parientes de los fundadores, ó se procederá á lo que haya lugar, parádoles perjuicio.

Chiclana de la Frontera 19 de Enero de 1847.—Cristóbal de Castro y Pisa.—Por mandado de S. S., Manuel Rodriguez Rosas.

D. Francisco Encina, juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital por S. M. (Q. D. G.) &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes que se crean con derecho á los bienes que componen la dotacion del patronato fundado por Doña Maria Lopez Aparicio, para que en el término preciso é improrogable de 30 dias se presenten por sí ó por medio de procurador, con poder bastante, con los documentos que acrediten su entronque con la fundadora, á usar del derecho que crean asistidos; prevenidos de que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 25 de Abril de 1847.—Francisco Encina.—Por mandado de dicho señor, José Beltran.

SUBASTAS.

El intendente militar del distrito de la capitania general de Extremadura hace saber que debiendo contratarse el suministro de provisiones de este distrito por término de un año, á contar desde 1º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el dia 12 de Junio inmediato, á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en

este servicio podrán remitirme en pliego cerrado, y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se ligen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticea la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y apetezible en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Badajoz 28 de Abril de 1847.—Joaquin Readon.—Manuel Sanchez Velasco, secretario.

No habiendo tenido efecto la subasta de 50,000 frascos de hierro en que envasar los azogues de las minas de Almaden en cada uno de los cinco años que debe durar el contrato celebrando el dia 30 de Marzo último, se señala el dia 20 del corriente Mayo de doce á una de su mañana para otra nueva subasta, en virtud de Real orden de 28 Abril próximo pasado, en la sala de la direccion general de Minas, calle del Florin, núm. 2, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan en la secretaria de la misma, y se pondrán de manifiesto.

BIBLIOGRAFIA.

SOCIEDAD de autores, libreros é impresores de España.—España y Francia en sus relaciones diplomáticas desde el advenimiento de los Borbones hasta el dia — 1698 — 1846; por Mr. Capégnie, traduccion de D. Baltasar Anduaga y Espinosa, abogado del ilustre colegio de Madrid.

Al publicar esta obra, el principal objeto es darla á conocer en España tal como el autor la ha escrito, aunque sin embargo, se han hecho varias rectificaciones importantes en puntos relativos á nuestra historia, dejando intactas las cuestiones políticas, porque esto sería entrar en polémicas inútiles y ajenas á nuestro propósito. Consta de un tomo en 8º mayor, y se halla de venta á 16 rs. en rústica y á 20 en pasta en las siguientes librerías:

Sra. viuda de Calleja é hijos, Martinez, Sanz, Sojo, Viana, Cuesta, Gila, Perez, Viana, Sanchez, Hurtado, Matute, señora viuda de Razola, Castan, Heredia, Brun, Rios, Ginesta, Garcia, Castillo, Poupert, Montero, Pereda, Monier y Sanchez.

GALERIA DRAMATICA.—Coleccion de las mejores comedias de los teatros antiguo y moderno español y extranjero, por los principales autores.

Fernan Gonzalez, segunda parte.

Drama original en cuatro actos y en verso por los señores D. Juan de la Rosa Gonzalez y D. Pedro Calvo Asensio, representado con extraordinaria aceptacion en el teatro de Variedades. Véndese á 8 rs. en las librerías de Cuesta, calle Mayor, y de Rios, en la de Carretas, frente á la Imprenta nacional, donde se halla la primera parte de este drama.

Esta interesante coleccion comprende hasta el dia cerca de 600 títulos, de los que se han formado 122 tomos, 12 del teatro antiguo de Tirso de Molina, 74 del moderno español y 56 del extranjero.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche. 1º Sinfonía. 2º La comedia histórica, nueva, original, en tres actos y en verso, debida á la pluma de uno de nuestros primeros escritores, titulada

LA REINA Y LOS FAVORITOS (primera parte).

3º Boleras jaleadas, nuevas, de la Toledana. 4º Terminará el espectáculo con la divertida pieza en un acto, titulada

CON AMOR Y SIN DINERO.

INSTITUTO. A las ocho de la noche. La lindísima comedia titulada

EL MARIDO DE MI MUGER.

Intermedio de baile Y la pieza andaluza de costumbres, titulada

EL TORERO EN MADRID.

MUSEO. A las ocho y media de la noche. 1º Sinfonía. 2º El drama nuevo en tres actos, original y en verso, titulado

EL DOS DE MAYO.

3º Intermedio de baile. 4º Finalizará la funcion con la pieza en un acto, titulada

EL CONFIDENTE DE SU MUGER.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.